

REFORMAS PROCESALES

Prof.: José Bernal Pereira.

1.- Desde hace algún tiempo han recrudecido las críticas al Poder Judicial, a sus presuntas ineficacias y lentitud y a lo anticuado de los procedimientos utilizados en estrados.

Con el objeto de aportar serenamente elementos que pudieren objetivizar la materia correspondiente, analizaremos las reformas ya realizadas durante los últimos años y algunas de las que se proponen actualmente.

Para ello, es necesario tener presente, primeramente, algunos principios fundamentales de Derecho Procesal, sin los cuales, no hay proceso ni reformas posibles.

La base fundamental de la Justicia es el Juez, que tiene la sagrada misión de dar a cada cual lo suyo. Debe poseer y ejercer continuamente la virtud de la imparcialidad, sin la cual no hay justicia ni proceso (1). Esta cualidad esencial que consiste, según el doctor Angélico en no hacer acepción de personas al juzgar, la poseen en sumo grado nuestros jueces y necesita de un continuo ejercicio para hacerse connatural a ellos. Este dominio sobre sí mismo y el cultivo de ideales espirituales superiores es propio de nuestros magistrados, los cuales son increíblemente desconocidos incluso para los miembros del foro que continúan

te litigan ante ellos. Este desconocimiento explica quizás, en parte, las críticas que reciben con frecuencia.

Sobre esta base, todo mejoramiento es posible. Sin la práctica de dicha virtud el proceso es una farsa y nada se obtiene pretendiendo mejorar o modernizar una justicia que no existe en cuanto tal, como desgraciadamente sucede en algunos países.

Coadyuvan a la imparcialidad y a la idoneidad del juez la aplicación en el proceso del principio dispositivo que obsta a su intervención cuando no se solicita y el de la bilateralidad de la audiencia en virtud del cual, para administrar justicia es necesario oír a ambas partes pues, de otro modo, el juez sólo conocería una versión parcial de los hechos. Es importante también acentuar la importancia de la legalidad en el procedimiento y fallo, que impide la subjetividad y eventual arbitrariedad. Con estos principios elementales podremos examinar las reformas realizadas y por realizar, las cuales deberán observar tales principios.

2.- La Constitución Política de 1980 creó rango constitucional a algunos institutos procesales de gran importancia, que deben ser mencionados en este estudio. Así, su artículo 19 N° 3 inciso quinto, al exigir del legislador el otorgamiento de las garantías de un racional y justo procedimiento, instituye el "debido o adecuado proceso legal" que se funda sustancialmente en los principios consignados en el acápite anterior.

El derecho a la defensa jurídica y el asesoramiento y defensa gratuitos aparecen consagrados en los incisos segundo y tercero de dicha disposición, las cuales son indispensables para hacer efectivo el principio de audiencia.

El derecho a la libertad provisional y su estatuto figuran en el N° 7 letra e) de dicho artículo, como asimismo, las normas relativas a la indemnización por proceso injusto, expuestas en la letra i) del texto aludido.

La Constitución contempla también un proceso de amparo más amplio que el anterior y el recurso de protección, en virtud del cual se cautela y restablece el imperio del derecho respecto de garantías constitucionales no cubiertas por el "Habeas Corpus", que han sido arbitraria o ilegalmente infringidas, perturbadas o amenazadas.

La Carta Fundamental otorga, asimismo, jerarquía constitucional a la norma de la inexcusabilidad en el ejercicio de las funciones

judiciales, que prohíbe el histórico "non liquet" y al principio que hace eficaz el imperio, en virtud del cual la autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

Es importante anotar también la garantía contenida en el artículo 78 de la Constitución que impide la aprehensión de los magistrados sin orden de tribunal competente y la ampliación del recurso de inaplicabilidad consagrado en el artículo 80 de dicha Carta.

A propósito de este último tema es interesante recordar que en la sesión 285a. de la Comisión de Estudio de la nueva Constitución celebrada el jueves 14 de abril de 1977, se discutió la conveniencia de agregar al texto que establecía el recurso de inaplicabilidad el siguiente inciso; "Después de tres fallos en un mismo sentido, acogiendo el recurso, la inaplicabilidad producirá efectos generales", lo que en definitiva no prosperó.

En la sesión intervinieron principalmente don Enrique Ortúzar Escobar, el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema don José María Eyzaguirre, don Jorge Ovalle Quiroz, don Sergio Diez Urzúa, don Jaime Guzmán Errázuriz y don Aldo Montagna Baquette, algunos de los cuales se refirieron, en este aspecto al derecho Norteamericano.

Cabe hacer presente que el efecto derogatorio de la ley que tiene los fallos de la Suprema Corte de los Estados Unidos, según los autores de esta nacionalidad sólo es un problema de interpretación y de primacía constitucional ya que si el alto tribunal estima en un caso concreto que entre la Constitución, emanada del pueblo y la ley dictada por mandatarios del pueblo, existe contradicción, debe primar necesariamente la primera que es de mayor jerarquía y emanada del mandante, pues la contradicción está indicando que los mandatarios se han extralimitado en el ejercicio de su mandato. (3).

3.- Las leyes procesales deben procurar el mantenimiento de los principios a que alude el párrafo primero para que las partes litiguen en condiciones de igualdad y obtengan lo que en derecho les corresponde, pero al mismo tiempo deben suprimir los trámites dilatorios disponiendo que el actuar jurisdiccional se desarrolle con rapidez y así, evitar que la demora haga ilusorios sus derechos.

Todas las reformas propuestas a los Códigos de Procedimiento

Civil y Penal, tienden, en el fondo a modernizar y acelerar el procedimiento sin lesionar el debido proceso ni los derechos sustantivos de los interesados.

Debe tenerse presente, en todo caso, que las reformas deben tomar en cuenta el sistema que nos rige y que ha sido tradicional y connatural al foro. Romper la tradición e introducir institutos extranjeros en nuestras leyes puede producir resultados nefastos, como por ejemplo establecer en Chile la institución de los jurados. Es necesario además aprovechar la experiencia de nuestros jueces y abogados para que una posible reforma reporte utilidad y beneficio.

Describiremos a continuación algunas de las reformas propuestas por abogados, comisiones de Código, el Colegio de Abogados y el Instituto de Derecho Procesal con el objeto de que puedan servir de base para un estudio futuro.

Muchos de los conceptos que se expondrán no son aplicables de inmediato y necesitan de una profunda reflexión para que merezcan ser incluidos en nuestra legislación.

Creemos, en cambio, que aquellos emanados del Instituto de Derecho Procesal pueden en su mayor parte ser eficaces en el corto plazo y coinciden, en su mayoría con las prudentes reformas propuestas recientemente por el Ejecutivo.

4.- Principales reformas propuestas a las Reglas comunes a todo procedimiento Civil. Ellas tienen, fundamentalmente los siguientes objetivos:

- a) Prohibir a los receptores el retiro de los expedientes del tribunal, ya que la demora en devolverlos demora la tramitación. (art. 36).
- b) Reemplazar, en todos los casos que sea posible, la remisión de expedientes originales a otros tribunales, por fotocopias autorizadas. (art. 37).
- c) Supresión del aviso por carta certificada en las notificaciones (arts. 46, 48 y 50). El trámite actual cuya omisión no invalida la notificación, es innecesario y significa pérdida de tiempo y de recursos fiscales.
- d) Convertir en fatales todos los plazos que se otorgan a las partes.

Expresa el proyecto del Instituto de Derecho Procesal que el

mantener plazos no fatales "implica que las partes pueden paralizar indefinidamente el procedimiento y no se compadece con la necesidad de la solución eficaz y oportuna del conflicto, cual es la finalidad de la jurisdicción". "Som^etido un conflicto civil a conocimiento de la justicia, éste debe ser re^suelto sea por autocomposición o por la jurisdicción. Lo que no puede ocurrir es que siga pendiente indefinidamente".

Por otra parte, lo natural es que el no cumplimiento de una carga procesal dentro de plazo, produzca la preclusión inmediata del derecho sin que sea necesario obligar al tribunal a la realización de una actuación adicional: la declaración de rebeldía. (art. 64).

- e) Exigir que la nulidad procesal sólo puede declararse si el vicio respectivo ha producido perjuicio. Es la aplicación al Derecho Procesal de la vieja máxima francesa. "Pas de nullité sans grief".

La jurisprudencia ya ha recibido este principio, pues se ha estimado que no basta la mera omisión de un precepto formal para producir nulidades. El tipo se insinúa ya en el inciso penúltimo del artículo 768 de Código de Procedimiento Civil, referente a la casación en la forma cuyo origen se remonta al viejo recurso de nulidad (art. 84).

- f) Acortar a seis meses el plazo de abandono de la instancia (art. 152). Razones obvias de celeridad imponen esta reforma.
- g) Disponer que los tribunales puedan dictar medidas para mejor resolver sólo dentro de los 20 días siguientes a la citación para oír sentencia y que ellas deben cumplirse dentro de 20 días contados desde la notificación del decreto respectivo, evitando así que dichas medidas sean fuente de dilación en la dictación de las sentencias. (art. 159).

Las reformas propuestas en las letras anteriores han tenido su origen en el Instituto de Derecho Procesal (4).

5.- Reformas en la segunda instancia.- En materia civil es interesante anotar que los procedimientos relativos a la apelación provienen directamente de la legislación española que regía el funcionamiento de la Real Audiencia y, en general, salvo en lo relativo a la relación, no ha sufrido modificaciones importantes. Así, en el siglo XVIII el plazo para comparecer era de tres días no fatales y la sanción correspondiente consistía, como ahora,

en la deserción. Respecto de las sentencias definitivas procedía la expresión de agravios trámite que debía cumplirse en seis días no fatales, dándose seis días para contestar los agravios.

La adhesión a la apelación se regía por disposiciones similares a las actuales. No existía expresión de agravios en las apelaciones de los incidentes ni en los juicios de menor cuantía. La relación, una vez efectuados los trámites de tabla, se hacía primeramente por escrito y el relator la leía a las partes para que éstas hicieran las observaciones del caso o la firmaran si estaban de acuerdo con ella. La relación en la audiencia era generalmente pública y, a su término las partes podían objetarla. Después se sucedían los alegatos. Existían sí, muchas maneras de prolongar la tramitación mediante incidencia, pruebas, ausencia de preclusiones, etc., pero, en general, como se ha visto el esquema general no ha cambiado.

Sin alterar la tradición se ha estimado conveniente modificar la tramitación teniendo presente el gran atraso que se produce por la abundancia de las causas en tabla que no se alegan y la circunstancia consiste en que la dinámica actual no se aviene con disposiciones originadas en otra época ya lejana. En efecto, aunque no se cuenta con estadística sobre el particular, un observador atento puede comprobar que, por lo menos en Santiago, se alegan sólo alrededor de la mitad de las causas colocadas en tabla y en muchos casos, los abogados se "anuncian", pero no alegan. En lo criminal, si se trata de sentencias definitivas, es frecuente que las causas no se aleguen.

Ello indica que el largo recorrido que transcurre desde la comparecencia, pasando por la expresión de agravios, su contestación, la adhesión a la apelación, el ingreso de la causa al rol de causas en estado de tabla, la espera para nombrar relator, la colocación de la causa en tabla y la otra espera necesaria para que llegue a anunciarse y verse, que son támites previos a los alegatos, se pierden porque los abogados, en muchos casos no comparecen a estrados. La causa, sin tanto trámite previo, pudo verse en corto tiempo "en cuenta" con la sola información del relator y las partes habrían estado igualmente garantizadas porque la "cuenta" no es diferente a la relación.

Por esta razón, se ha propuesto el estudio de las siguientes modificaciones al sistema actual de la apelación que se aplicaría a la casación en lo que fuere compatible con este instituto.

- a) Disponer que toda apelación debe ser fundada y con peticiones concretas. (art. 180).

- b) Establecer, en general que las apelaciones incidentales se conceden en el sólo efecto devolutivo, con el objeto de evitar retardos en la tramitación. (art. 194).
- c) Disponer que, en los casos de apelaciones concedidas en el sólo efecto devolutivo, las compulsas pueden ser reemplazadas por fotocopias certificadas. (art. 197).

Las tres reformas anteriores han sido propuestas por el Instituto de Derecho Procesal.

- d) La comparecencia en segunda instancia se efectuará dentro del plazo fatal de tercero día. (art. 200).
- e) Dentro de dicho plazo las partes deben pedir al tribunal que se oigan alegatos, si se trata de sentencias definitivas, solicitud que se aceptará por el tribunal aunque sea hecha por una sola de las partes. Si no se solicitan alegatos, la causa se verá en cuenta, obviando así trámites innecesarios. (5).
- f) Si se trata de interlocutorias o de otro tipo de resoluciones, la causa se verá en cuenta, salvo que las partes, estando de acuerdo, soliciten alegatos dentro del plazo aludido o que el tribunal estime que éstos sean necesarios. Ello contribuirá a evitar largas tramitaciones sin afectar el derecho de defensa.
- g) Los recursos de protección se proveerán siempre "en relación" y se agregarán extraordinariamente a la tabla.
- h) Establecer como causales de deserción del recurso de apelación, además de la no comparecencia dentro de plazo, la falta de fundamentos o de peticiones concretas. (art. 201).
- i) Suprimir la expresión de agravios y su contestación, como consecuencia de la modificación del artículo 189, alteración que ha sido propuesta por el Instituto de Derecho Procesal. (arts. 214 y 215).
- j) Eliminar la adhesión a la apelación en segunda instancia, conservándola sólo ante el tribunal de primer grado. Como expresa el citado Instituto, simplificados los trámites ante el tribunal de alzada, no se justifica una segunda oportunidad para la adhesión. (arts. 216, 217, 218 y 219).
- k) Disminuir la duración de los alegatos a una hora respecto de las sentencias definitivas y a media hora en los demás

casos. sin perjuicio de la prórroga concedida por el Tribunal, reforma que ha sido propuesta por el Instituto de Derecho Procesal. (art. 223).

Cabe hacer presente que las reformas enumeradas en las letras e) y f) no han sido propuestas por el citado Instituto.

6.- Con respecto a la apelación es necesario también tener presente que el Colegio de Abogados, como en muchas otras materias relacionadas con la profesión ha también opinado sobre el particular. Así, la comisión designada por el H. Consejo en sesión de 21 de Mayo de 1983 aprobó diversos conceptos referentes a los alegatos para "darle el debido realce, dignidad y orden a esta actuación". Aquéllos son, fundamentalmente los siguientes:

- a) Que la vista de la causa sea un solo acto que se inicie con la relación pública (salvo las excepciones relativas al secreto del sumario); continúe con las aclaraciones que requieran los ministros y las observaciones de los abogados sobre la relación y termine con los alegatos.
- b) Que dicha vista de la causa, con su relación y alegatos se realicen en un día y hora determinada previamente, evitándose todas las circunstancias que puedan interferir en ella, suspenderla o postergarla.
- c) Dentro del plazo de tres días de ingresada una causa a la Corte Suprema o a la de Apelaciones, los abogados deberán manifestar su propósito de alegarla. Si no lo hicieren dentro de ese plazo, se entenderá que desisten de alegar.
- d) La causa deberá quedar fallada dentro de los plazos que fija la ley, pudiendo fijarse un mayor plazo de acuerdo a su extensión. Será motivo de abandono notable de sus funciones para los magistrados, el no fallar las causas dentro de los plazos fijados por la ley.
- e) Las calificaciones del personal judicial y en general los plenos de las Cortes deberán realizarse fuera de las horas de funcionamiento ordinario de los Tribunales.
- f) Deberán verse también fuera de las horas de audiencia las quejas y demás causas sin alegatos, como asimismo los acuerdos y revisiones de fallos.
- g) Los relatores se conservarán sólo para las quejas sin alega

tos y las causas agregadas. Respecto de las causas que se alegan, existirá un Ministro-relator o ponente y un Ministro-redactor, que necesariamente deberá ser distinto del primero. El Consejero Sr. Valentín Robles Letelier fue partidario de conservar el sistema actual en relación para las causas con alegatos.

Sobre el particular, debemos hacer presente que, el sistema de relación pública con intervención posterior de los abogados antes de los alegatos es arcaico, como puede desprenderse de lo expresado en el primer acápite del punto cuarto y va en desmedro de la celeridad, presentando dudosas ventajas en cuanto a la certeza se refiere, ya que con el sistema actual en el que los relatores son acuciosamente interrogados por los Ministros sin perjuicio del exámen personal del expediente, el conocimiento de una causa es, en general, muy completo. No creemos tampoco que sea conveniente limitar el trabajo de los relatores y crear la institución de los ministros ponentes, ya que estos jueces, con el recargo de trabajo que actualmente tienen fuera de horas de audiencia a saber, acuerdos, procesos de fuero o en que actúan como Ministros en visita, inspecciones en Conservadores y Notarías, etc.; tendrían poco tiempo para desempeñar el rol de relatores.

Nos parece sí muy acertada la idea de fijar día y hora para la vista de la causa que constituye desde hace tiempo una meta que tienen en vista Ministros y abogados de tribunales. Empero, estimamos que, por ahora, este sistema es difícil de aplicar mientras no se despeje el gran atraso de causas que se acumulan en las cortes de las ciudades más populosas. Estimamos que la aplicación de lo expuesto en la letra e) del número anterior sería un paso importante para llegar a dicha fijación de día y hora.

Parece, asimismo, recomendable la medida a que se refiere la letra e) de este párrafo 5, pues ello ayudaría a disminuir el atraso que actualmente existe.

Procedería también limitar en forma importante las suspensiones de causas, pues ello contribuiría a acelerar la tramitación. Su eliminación, propuesta por el Colegio, sólo procedería en la hipótesis planteada por dicha Corporación, es decir, si se fijara día y hora para la vista.

Algunos procesalistas han pensado también en ampliar la competencia del Tribunal de apelación estableciendo como norma

la del artículo 692 del C.P.C. y suprimiendo la contemplada en el art. 208 del mismo Código.

7.- El Instituto de Derecho Procesal ha estimado que procedería ampliar a un año el actual plazo para solicitar el cumplimiento incidental de sentencias ante el mismo tribunal que las dictó, lo cual facilitaría en gran medida la ejecución rápida de los fallos de condena (art. 233).

8.- El Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, se refiere al juicio ordinario, procedimiento supletorio de los demás en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º del mismo Código. Dicho Libro establece reglas de procedimiento anticuadas y lentas que no se diferencian mucho de las que regían hace un siglo. Es por ello que se ha pensado en sustituir el procedimiento ordinario por otro más breve y eficaz que, sin infringir los principios del debido proceso, permita llegar a la certeza en forma más rápida.

Algunos han propuesto establecer como procedimiento general y supletorio el juicio sumario con modificaciones. Estimamos que estaría más de acuerdo con nuestra tradición escrita, abreviar el juicio ordinario manteniendo su esquema original, por lo que podría tomarse como modelo el actual juicio de menor cuantía con algunas alteraciones importantes.

En materia de incidentes sería de interés estudiar la aplicación a los juicios civiles de la norma establecida en el artículo 42 de la Ley 18.510 sobre Tribunales del trabajo el cual dispone que los incidentes no suspenderán el curso del juicio y se tramitará por ramo separado, debiendo fallarse necesariamente en la sentencia. Con todo, expresa dicha disposición, que podrán resolverse de inmediato los incidentes de falta de personería y de incompetencia del Tribunal. La resolución que rechace cualquiera de estas excepciones será apelable en el sólo efecto devolutivo.

El Instituto de Derecho Procesal propone las siguientes reformas al juicio ordinario.

- a) Eliminar la actual sanción por no acompañar los instrumentos en que funda la demanda y reemplazarla por una excepción dilatoria (artículos 255, 303 y 309).
- b) Practicar todas las diligencias probatorias no más allá del término de prueba (artículo 340), ya que "la normativa actual del Código de Procedimiento Civil permite producir me



dios de prueba no sólo con anterioridad a la iniciación del término probatorio, sino que con posterioridad a éste, lo que demora el procedimiento.

Se ha propuesto también por algunos alterar en el juicio ordinario el actual sistema probatorio por el de la sana crítica. Sobre el particular, cabe hacer presente en todo caso que la eventual reforma debería considerar muy seriamente la aplicación a este caso del principio de la "socialización de la convicción", esto es la fundamentación de la apreciación de las pruebas con expresión de las razones jurídicas o simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se les asigne valor o se las desestime, como lo dispone el artículo 49 de la ley N° 18,510 ya citada.

9.- En materia de Juicio Ejecutivo, procedería estudiar ciertas modificaciones importantes como las referentes a prohibir la apelación de la resolución que ordena despachar mandamiento de ejecución y embargo, reducir las excepciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil a cuatro o cinco fundamentales y suprimir la reserva de acciones y excepciones.

Las dos primeras modificaciones darían al juicio ejecutivo su verdadera naturaleza de juicio de ejecución y no de cognición y la última daría a los efectos de la sentencia la cualidad de cosa juzgada sustancial quedando a salvo para ante el juicio ordinario posterior sólo las acciones y excepciones que no pueden plantearse en el juicio ejecutivo. (6).

El Instituto de Derecho Procesal, respecto de este juicio ha planteado las siguientes modificaciones:

- a) Que las condiciones de la subasta se propongan por el ejecutante con citación de la contraria y de la oposición que se formule sea resuelta de plano por el tribunal, consultando la mayor facilidad y el mejor resultado de la enajenación, sancionando así una práctica usual y fijando límite a los incidentes de nulidad. (art. 491).
- b) Reglamentar la tercería de posesión conforme lo ha entendido la jurisprudencia. (art. 578 y 521).

10.- Sería interesante también estudiar la posibilidad de crear dos o tres procedimientos tipos como una manera de simplificar los especiales a que se refiere el Libro III del Código de Procedimiento Civil. El juicio sumario y la querrela de amparo podrían servir de base para ello.

11.- Respecto de los recursos de casación, es necesario que una comisión estudie esta materia de profundidad eliminando trámites demasiado largos y complicados y algunas formalidades.

Prima Facié podrá pensarse, por ejemplo en refundir los escritos de anuncio y formalización.

La simplificación de la casación y la eliminación de algunos de sus requisitos formales harían posible una reglamentación estricta del recurso de queja que, a falta de otros medios expeditos de impugnación se ha convertido en una tercera instancia, lo que ha desvirtuado los fines que se tuvieron en vista al crear este último, de naturaleza exclusivamente disciplinaria.

12.- Como es sabido, se encuentra en trámite legislativo el proyecto de Código de Procedimiento Penal, que tuvo como base las reformas propuestas por el distinguido jurista y ex Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago don Rubén Galecio Gómez.

Dicho proyecto persigue principalmente los siguientes objetivos:

- a) División en la competencia de los jueces del crimen creando jueces instructores y sentenciadores, iniciativa defendida por algunos y criticada por otros;
- b) la actuación del Ministerio público en primera instancia;
- c) determinación y ampliación de los derechos del inculcado mientras no sea declarado reo;
- d) la modificación del sistema probatorio penal en lo que se refiere a la ampliación de los medios de prueba actualmente permitidos y en la sustitución del sistema legal condenatorio a que se refiere el artículo 456 del Código de Procedimiento Penal por el de la sana crítica a que nos referimos anteriormente.

Por último, sería necesario estudiar la posibilidad de reformar la apelación en materia penal de acuerdo con los conceptos ya expresados en el N° 4 en lo que fueren compatibles con las normas procesales penales.

N O T A S

- (1) Sobre esta materia, el profesor español Pedro J. Aragonese en su obra *Proceso y Derecho Procesal* se extiende ampliamente.

Con respecto a la imparcialidad e idoneidad del juez cabe hacer presente que el legislador y las autoridades deben, en todo caso tomar las medidas conducentes para que estas cualidades se mantengan y no desaparezcan, como por ejemplo un buen sistema de implicancias y recusaciones, el mantenimiento del actual método de nombramiento de los magistrados que garantiza su independiencia y un adecuado régimen de remuneraciones que permita a los magistrados mantener con dignidad el alto rango que tienen dentro de la sociedad.

- (2) Ver Escriche, en lo que se refiere a "Equidad".
- (3) El poder de la Suprema Corte de los EE.UU. que no emana de ley alguna, no sólo contribuye a que el sistema federal continúe ejerciéndose mediante la conservación de la autonomía local, como lo estableció el décimo congreso anual de los Presidentes de Tribunales Estaduales que tuvo lugar en California en 1985, sino que, por otra parte, al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes establece como dice Alexis de Tocqueville en su obra "De la Democracia en América" una de las más potentes barreras que jamás se hayan elevado contra la tiranía de las asambleas políticas.

No se crea sin embargo que esta facultad de la Suprema Corte la convierta en un Super poder, ya que siempre actúa pasivamente en virtud del principio dispositivo, aunque controle a posteriori los actos de la administración y del Legislativo. Impide si, por presencia, que éstos abusen de sus mandatos constitucionales.

- (4) El Instituto de Derecho Procesal fue fundado en Concepción, reúne en su seno a la mayoría de los procesalistas del país y actualmente está presidido por el profesor Sr. Miguel Otero Lathrop.
- (5) En algunos Códigos como el Colombiano, se establece una multa para la parte o apoderado que, habiendo pedido alegatos no comparece (art. 360 del Código de Colombia aprobado por Decreto N° 1400 de 6 de agosto de 1970).

En Chile, de adoptarse el sistema, podría condenarse solidariamente en costas procesales y personales a la parte perdedora y a su apoderado, cuando éste no hubiere comparecido a alegar.

Se ha pensado también en que los abogados presenten memoriales dentro de 3º día de ingresados los autos, trámite que supliría los alegatos. En estos casos, la Corte debería hacerse cargo en la sentencia de las observaciones contenidas en dichos escritos.

- (6) A propósito de esta materia ver la obra de Hugo Pereira Anabalón sobre la Cosa Juzgada Formal y "Estudios de Derecho Procesal" de Serra Domínguez.